



**Circular 2/2005, de 23 de septiembre, de la Dirección General de Recursos Humanos, relativa a permisos y licencias del personal docente que desempeñe sus funciones en los centros docentes públicos no universitarios.**

La publicación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, ha supuesto un nuevo marco normativo respecto al sistema de permisos y licencias aplicable a los empleados públicos, estableciendo importantes novedades especialmente en medidas tendentes a conciliar la vida laboral y familiar así como la regulación de actuaciones de protección integral contra la violencia de género establecidas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

Por otro lado, continúa vigente en aquello que no se oponga a la mencionada Ley 7/2005 el Decreto 210/2000, de 11 de octubre sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León.

En consecuencia y hasta que se produzca el desarrollo expreso de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de determinados aspectos en materia de permisos y licencias, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 73/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación se hace necesario dictar la siguiente Circular:

#### **Primera.- Permisos.**

1.1.- El personal de los diferentes Cuerpos de enseñanzas escolares destinado en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación podrá solicitar los siguientes permisos con las salvedades establecidas para determinados casos referidos al personal interino:

1. **Maternidad, paternidad, adopción y acogimiento.** A estos permisos les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, con las precisiones señaladas a continuación.

De conformidad con el artículo 60.5 de la citada Ley los empleados podrán disfrutar de estos permisos en régimen de jornada completa o, a solicitud de los mismos y si lo permiten las necesidades del servicio, a tiempo parcial en los términos dispuestos en el Real Decreto 180/2004, de 30 de enero. No podrán acogerse al permiso parcial el personal interino que no se encuentre desempeñando un puesto de jornada a tiempo total.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 60.4 de la mencionada Ley referente al límite temporal de disfrute simultáneo de periodos de descanso deberá entenderse, en aplicación de lo establecido en el artículo 12.4 del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, aplicable tanto en el caso de parto, adopción o acogimiento múltiples. (5783)

A tenor de lo dispuesto en el artículo 12.3 del citado Decreto, si la adopción o el acogimiento permanente no llega a producirse, cualquier nuevo intento de



adopción o acogimiento, tanto nacional como internacional, efectuado en los doce meses siguientes conllevará exclusivamente el derecho al permiso que le corresponda menos el tiempo consumido.

Por último, la documentación a acompañar y los derechos económicos durante el disfrute de estos permisos serán los establecidos en los artículos 13 y 14 del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, respectivamente.

2. **Por nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo y por el fallecimiento, accidente, enfermedad grave u hospitalización de un familiar.** De conformidad con el artículo 59.1.b) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, y el artículo 15.a) del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, por nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo y por el fallecimiento, accidente, enfermedad grave u hospitalización de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, se concederán tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad de residencia del empleado.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente, enfermedad grave u hospitalización de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad de residencia del empleado.

En el supuesto de fallecimiento, accidente, enfermedad grave u hospitalización de un familiar en tercer grado de consanguinidad o afinidad el permiso será de un día natural cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y dos días naturales cuando sea en distinta localidad de residencia del empleado.

3. **Por traslado de domicilio.** A tenor de lo dispuesto en el artículo 59.1.c) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, y el artículo 15.c) del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, por traslado de su domicilio habitual sin cambio de residencia, se concederán dos días naturales y tres días naturales si fuera a lugar distinto al de su localidad.

Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15.c) del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, este permiso implica traslado de enseres y muebles, y se justificará mediante la presentación de copias del contrato de compraventa o alquiler, los contratos de los diversos suministros, factura de empresa de mudanzas o cualquier otra prueba documental que lo justifique fehacientemente.



4. **Para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación del personal.** El artículo 16.d) del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, establece que estos permisos se disfrutarán en los términos que normativa o convencionalmente se determine, sin perjuicio del desarrollo reglamentario que se efectúe a tenor de lo indicado en el artículo 59.1.d) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
5. **Para concurrir a exámenes finales y a otras pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales.** De conformidad con el artículo 59.1.e) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y el artículo 16.c) del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, se concederá el día completo en que se concurre a exámenes finales y a otras pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales, incluyendo en dichas pruebas los parciales liberatorios, cuando se trate de estudios encaminados a la obtención de un título oficial, académico o profesional. Igualmente, a tenor del artículo 16.c) del citado Decreto se reconocerá tal derecho en los supuestos de asistencia a pruebas para el acceso a la Función Pública de las distintas Administraciones, así como las correspondientes a las convocatorias de promoción interna.
6. **Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.** El artículo 59.1.f) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León regula el permiso por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal. Asimismo, la regulación del citado permiso viene recogida en el artículo 16.a) del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León.

La citada normativa establece que el mencionado permiso no podrá superar la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral.

En el supuesto de que el empleado público perciba retribución o indemnización por el cumplimiento del deber, se descontará su importe de las retribuciones.

Se entiende por deber de carácter público o personal:

- 1) La asistencia a Juzgados o Tribunales de Justicia, previa citación.
- 2) La asistencia a Plenos, Comisiones Informativas o de Gobierno de las Entidades Locales, por los miembros de las mismas.
- 3) La asistencia a reuniones o actos, por aquellos empleados públicos que ocupen cargos directivos en Asociaciones Cívicas que hayan sido convocadas formalmente por algún órgano de la Administración.
- 4) El cumplimiento de los deberes ciudadanos derivados de una consulta electoral.



7. **Por el tiempo indispensable para la asistencia a las sesiones de un Tribunal de Selección o Comisión de Valoración.** El artículo 16.b) del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, determina la concesión de un permiso, por el tiempo indispensable, para la asistencia a las sesiones de un Tribunal de Selección o Comisión de Valoración, con nombramiento de la autoridad competente como miembro del mismo.
8. **Por matrimonio de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.** A tenor de lo establecido en el artículo 59.1.i) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y el artículo 15.b) del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, se concederá un día hábil por matrimonio de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y dos días naturales si se celebrara en lugar distinto al de la localidad de residencia del empleado público.
9. **Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto.** El artículo 61.a) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, establece la concesión del permiso para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, por el tiempo necesario para su práctica y previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo. Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 15.e) del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, deberá acreditarse debidamente la asistencia.
10. **Por lactancia de un hijo menor de doce meses.** De conformidad con el artículo 61.b) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y el artículo 15.d) del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, las empleadas, por lactancia de un hijo menor de doce meses, tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La madre por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 134/2002, de 26 de diciembre, sobre jornada y horario del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, no será aplicable al personal docente las referencias al horario que constituye el tiempo de flexibilidad de la jornada señalada en el artículo 15.d) del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León. Asimismo conviene tener presente que la diversa jurisprudencia sobre esta cuestión establece que este derecho debe entenderse compatible con el derecho del alumno a recibir una educación integral. En consecuencia, previamente a la



fijación del horario lectivo individual, la referencia a la concreción horaria y la determinación del período de disfrute del permiso indicada en el citado artículo 15.d) deberá suponer que los respectivos centros atenderán la perspectiva del personal docente con derecho al disfrute del referido permiso, concediendo al profesor afectado la opción de indicar por escrito el período concreto en que desean hacer uso del derecho y, respetándolo en la medida de lo posible, ajustar en su caso su horario personal de forma que no se haga coincidir dicho período con el correspondiente a horas de docencia directa.

El empleado deberá avisar al órgano competente en materia de personal con quince días de antelación la fecha en que se reincorporará a su jornada ordinaria.

En los supuestos de parto múltiple este derecho se incrementará en media hora por cada hijo a partir del segundo.

Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por el padre o la madre, en el caso de que ambos trabajen. De conformidad con el cuarto párrafo del mencionado artículo 15.d) del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, en caso de hacerse extensivo al padre deberá solicitarlo con carácter previo y acreditar la condición de trabajadora de la madre y el no disfrute por la misma de este permiso.

Asimismo, en referencia a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 15.d) del citado Decreto se incluye dentro del concepto de hijo, tanto al consanguíneo como al adoptivo o al acogido con fines adoptivos o permanentes.

No podrán acogerse a este permiso el personal interino que no se encuentre desempeñando un puesto de jornada a tiempo total.

- 11. Por guarda legal de un familiar que padeciera disminución física, psíquica o sensorial igual o superior al treinta y tres por ciento.** El artículo 15.g) del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, establece que los empleados públicos que acrediten la guarda legal de un familiar que padeciera disminución física, psíquica o sensorial igual o superior al treinta y tres por ciento tendrán derecho a una hora diaria de ausencia en el trabajo, previa acreditación de la necesidad de atención al mismo.

El empleado por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.

Asimismo, a este permiso le será de aplicación lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y último señalados en el permiso de lactancia.

Cuando dos empleados públicos tuvieran a su cargo una misma persona en tales circunstancias, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.



12. **Por nacimiento de hijos prematuros o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto.** El artículo 61.c) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, dispone que en los casos de nacimiento de hijos prematuros o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, el empleado o empleada tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante una hora. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

Este permiso debe entenderse aplicable cuando el empleado o empleada público haya ejercido la opción de interrupción del cómputo del periodo de maternidad hasta la fecha del alta hospitalaria.

En su caso, se ajustará el horario personal de forma que no se haga coincidir dicho periodo con el correspondiente a horas de docencia directa.

No podrán acogerse a este permiso el personal interino que no se encuentre desempeñando un puesto de jornada a tiempo total.

13. **Por razón de violencia de género.** De conformidad con el artículo 59.5) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, en los casos en los que las empleadas víctimas de violencia de género tuvieran que ausentarse por ello de su puesto de trabajo, estas faltas de asistencia, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o salud, según proceda.

Las empleadas víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos se establezcan reglamentariamente por la Junta de Castilla y León. Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de este derecho se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima y, de manera excepcional en tanto se dicte la necesaria orden de protección, con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la empleada es víctima de violencia de género.

Por la dirección del centro, en coordinación con la correspondiente Dirección Provincial de Educación, se adoptarán las medidas de organización horaria necesarias para hacer compatible el ejercicio de tales derechos con la adecuada prestación del servicio educativo.

14. **Para consultas, tratamientos y exploraciones de tipo médico propias o de un familiar durante la jornada de trabajo.** A tenor de lo establecido en el artículo 15.f) del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, se tendrá derecho a un permiso por el tiempo indispensable para acudir, por necesidades propias o de un familiar hasta el primer grado de



consanguinidad o afinidad, a consultas, tratamientos y exploraciones de tipo médico durante la jornada de trabajo, cuando los centros donde se efectúen no tengan establecidas horas de consulta que permitan acudir a ellos fuera de las horas de trabajo.

En el supuesto de familiar hasta el primer grado, si dos o más empleados de esta Administración generasen este derecho por el mismo sujeto causante, sólo uno de ellos podrá hacer uso del mismo.

- 15. Reducción de jornada entre un décimo y un medio por razón de guarda legal.** A tenor de lo dispuesto en el artículo 61.d) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y el artículo 18.1 del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, el empleado que, por razón de guarda legal, tenga a su cuidado directo algún menor de ocho años, anciano que requiera especial dedicación o a una persona con un grado de minusvalía psíquica, física o sensorial igual o superior al treinta y tres por ciento, que no desarrolle actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de jornada, a su elección, de entre un mínimo de la décima parte y un máximo de la mitad de su duración, con la reducción proporcional de sus retribuciones.

La concesión de la reducción de jornada por razón de guarda legal será incompatible con la realización de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario objeto de reducción.

En los casos debidamente justificados basados en la incapacidad psíquica o física del cónyuge, padre o madre, o ascendientes afines en primer grado, que convivan con el empleado, éste podrá también solicitar la reducción de jornada en las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior

Cuando concurren varias solicitudes de miembros de la misma unidad familiar que presten servicios en esta Administración, el disfrute del permiso no podrá realizarse en la misma franja horaria.

De conformidad con el artículo 2.1 del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, al objeto de planificar adecuadamente el funcionamiento de los centros docentes y garantizar la continuidad pedagógica de los alumnos que el derecho a la educación requiere, la petición y concesión de este permiso se regirá por lo dispuesto en la Orden de 26 de octubre de 1999. No obstante, el personal interino nombrado para un puesto vacante a tiempo total podrá solicitar la citada reducción de jornada respecto al primer trimestre del curso escolar dentro de los quince primeros días naturales contados a partir de la fecha de su nombramiento o desde la notificación a las Direcciones Provinciales de Educación de la presente Circular.

- 16. Por procesos de recuperación por enfermedad.** El artículo 59.3) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León establece la posibilidad de concesión, de manera temporal, de un permiso de reducción de jornada hasta un medio, con reducción proporcional de las retribuciones, por



aquellos empleados públicos que la precisen en procesos de recuperación por enfermedad, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. En todo caso será preciso informe de la correspondiente Inspección médica. Asimismo, en la concesión del permiso se deberá asegurar el derecho del alumno a recibir una educación integral y continua.

1.2.- A tenor de lo dispuesto al comienzo de los artículos 15 y 16 del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, los permisos indicados en los números 2 a 14 deberán solicitarse con previo aviso cuando fuera posible y justificándose posteriormente en todo caso, teniendo derecho a la totalidad de las retribuciones, salvo en este último aspecto los permisos de reducción de jornada indicados en los apartados 12 y 13 relativos al permiso por parto prematuro y el de violencia de género, respectivamente.

1.3.- De conformidad con el artículo 17 del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, todos los permisos indicados en el apartado 1.2 anterior comenzarán a computarse desde el hecho causante, salvo los supuestos de accidente, enfermedad grave u hospitalización, hora de lactancia y guarda legal, parto prematuro y la reducción de jornada por guarda legal que comenzarán a computarse desde la fecha que se indique en la solicitud del empleado público y siempre que el hecho causante se mantenga durante el disfrute del permiso.

Cuando pudieran concurrir varios permisos de los enumerados en los apartados del 2 al 12 y el 14 en el mismo período de tiempo, salvo el permiso y reducción de jornada por parto prematuro señalados en el artículo 61.c) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, los mismos no serán acumulables, pudiendo optarse por el de mayor duración.

### **Segunda.- Licencias.**

Podrán concederse las siguientes licencias al personal de los diferentes Cuerpos de enseñanzas escolares destinado en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación con las salvedades establecidas en determinados casos referidos al personal interino:

1. **Por enfermedad.** De conformidad con el artículo 62.1.a) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, se concederá licencia por enfermedad en los términos establecidos en la normativa aplicable.
2. **Por riesgo durante el embarazo.** A tenor del artículo 62.1.b) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y el artículo 8 del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, podrá concederse licencia por riesgo durante el embarazo en los mismos términos y condiciones que las previstas en el apartado anterior para la licencia de enfermedad, cuando concorra la circunstancia a que se refiere el número 3 del artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.





**3. Por razón de matrimonio.** De conformidad con el artículo 62.1.c) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, y el artículo 9 del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, por razón de matrimonio los empleados públicos tendrán derecho a una licencia de quince días naturales ininterrumpidos que abarcarán, en todo caso, el día del hecho generador.

A estos efectos, se asimilará al matrimonio la pareja de hecho inscrita legalmente, o en Entidades Locales que carezcan de tal Registro, la convivencia de hecho suficientemente acreditada por el respectivo Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León.

Dicha licencia podrá acumularse, a petición del interesado, a la vacación anual o a cualquier otro tipo de licencia o permiso.

Durante esta licencia se tendrá derecho a la totalidad de las retribuciones.

**4. Por asuntos propios sin retribución.** A tenor de lo dispuesto en los apartados 2.a) y 3 del artículo 62 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, y en el artículo 11 del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, sobre vacaciones, licencias y permisos del personal al servicio de la Administración de Castilla y León, con subordinación a las necesidades del servicio, el funcionario público podrá solicitar licencias por asuntos propios, cuya duración acumulada no podrá exceder nunca de tres meses cada dos años ni podrá ser inferior a quince días.

Excepcionalmente, en caso de enfermedad grave de familiar de primer grado por consanguinidad o afinidad, podrá reducirse hasta el límite de siete días naturales el período mínimo de duración de la licencia previsto en el párrafo anterior.

A efectos de computar el límite de los dos años, se irán tomando en consideración aquellos que correspondan a partir del ingreso como funcionario público.

Durante estas licencias no se tendrá derecho a retribución alguna, sin perjuicio de ser computables a efectos de antigüedad en todo caso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.7 y 57.2 de dicha Ley y el citado artículo 11 del Decreto 210/2000, de 11 de octubre, este permiso no será aplicable al personal interino.

**5. Para la realización de estudios.** Únicamente, los funcionarios públicos podrán solicitar licencias para la realización de estudios en los términos y condiciones que determine la correspondiente Orden de convocatoria de las mismas.

**6. Para la colaboración y participación en determinados proyectos o programas.** El apartado c) del artículo 62.2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, establece la posibilidad de conceder licencias para la colaboración en Programas de Cooperación y Ayuda



Humanitaria en situaciones de emergencia y catástrofe generalizada declarada por los Organismos Oficiales competentes, previo informe del superior jerárquico, y con una duración máxima de tres meses, salvo necesidad justificada del Programa. Durante la misma el interesado percibirá la totalidad de sus retribuciones, no pudiendo percibir compensación económica alguna por parte de ninguna organización directamente relacionada con la actividad a desarrollar.

Asimismo, el apartado d) del citado precepto dispone la posibilidad de concesión de licencias para la participación en Programas y Proyectos de Ayuda y Cooperación al Desarrollo de Organismos Oficiales, Organizaciones Internacionales Gubernamentales y Organizaciones No Gubernamentales acreditadas, previo Informe del superior jerárquico, y con una duración máxima de tres meses, salvo necesidad justificada del Programa. Durante esta licencia no se tendrá derecho a retribución alguna, sin perjuicio de su cómputo a efectos de antigüedad.

Ambas licencias estarán subordinadas a las necesidades del servicio. Las Direcciones Provinciales de Educación remitirán las peticiones de este tipo de licencias con el informe correspondiente para el estudio de su concesión.

### **Tercera.-Normas comunes.**

3.1.- Reincorporación al puesto de trabajo: una vez transcurrido el periodo de disfrute de las correspondientes licencias o permisos los empleados docentes deberán reincorporarse inmediatamente a sus respectivos puestos de trabajo.

3.2.- Control de cumplimiento: las Secciones de Gestión de Personal, el Área de Inspección Educativa, los Directores de los centros y la Inspección Médica, en su caso, vigilarán el cumplimiento de la normativa sobre licencias y permisos proponiendo la adopción de medidas o la imposición de sanciones oportunas en los casos de infracción.

Valladolid, a 23 de septiembre de 2005

LA DIRECTORA GENERAL  
DE RECURSOS HUMANOS



  
Rocío Lucas Navas